

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, en la especie, ha deducido acción de protección el abogado Jaime Venegas Alarcón en representación de Manuel Antonio Naves Godoy, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido al rechazar el accidente sufrido por el recurrente como de origen laboral, no otorgando la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744, vulnerándose el derecho de propiedad así como la integridad física y psíquica de éste, además de la igualdad ante la ley.

Explica que el 26 de julio de 2022 sufrió un accidente en el trabajo, con rotura completa del tendón supraespinoso, calificándose el mismo como enfermedad profesional, sin embargo, se interpuso reposición en contra de la resolución, la que fue acogida por la SUSESO, determinando que la enfermedad que padecía era de origen común conforme a Resolución Exenta R-01-ISESAT-116241-2023 de 31 de agosto de 2023. Lo que constituye un grave error de hecho, ya que si bien en el detalle de la atención de la Mutual de Seguridad el día del accidente se estampó



“Tendinopatía del manguito rotador derecho. Artrosis acromoclavicular. Bursitis subacromiosubdeltoidea”, el resultado de la ecografía que le tomaron el mismo día, concluyó “rotura completa del tendón supraespinoso con signos de estenopatía crónica en el troquíter y degeneración grasa parcial del vientre muscular (goutallier 2-3). Acumulación de líquido en la corredibicipital probablemente en relación con la lesión del manguito mencionada. Artrosis acromioclavicular”.

En consecuencia, de la sola lectura del resultado de dicho examen se concluye que su representado sufrió la rotura completa del tendón supraespinoso, provocado por el golpe que sufrió mientras cumplía sus funciones de motorista.

Pide que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° R-01- ISESAT-116241-2023 de 31 de agosto de 2023, adoptando las medidas necesarias a fin de que se declare la patología del recurrente como laboral, otorgándosele los beneficios de la Ley 16.744 retroactivamente y hacia lo futuro.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida rechazó el recurso de protección señalando que no han podido ser vulnerados los derechos ni garantía constitucional que se invocan puesto que la resolución cuestionada, justifica la decisión, aunque sus argumentos no sean del gusto de quien recurre y puedan incluso estimarse exiguos, pero bajo ningún aspecto ilegales ni arbitrarios.



Que, a mayor abundamiento, lo pedido en el recurso excede con creces lo que un amparo constitucional de urgencia pueda determinar, desde que tal decisión está entregada por la normativa sectorial vigente al Comité de Calificación del organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Tercero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el considerando precedente, señalando que los propios antecedentes médicos de la recurrente explican que sus patologías se manifiestan tras el accidente sufrido y son consecuencia de este, como fuera indicado por el informe médico del doctor Raúl Alvarado Díaz acompañado con el recurso.

**Cuarto:** Que, corresponde a esta Corte revisar, a la luz de los antecedentes aportados, si existió vulneración a las garantías Constitucionales del artículo 19 N°s 2, 9 y 18, mediante la resolución que rechaza el recurso de reconsideración por tanto ratifica la Resolución Exenta N° R-01-UME-44374-2023, de 1 de abril de 2023, que declara la patología del recurrente como de origen común y no laboral o profesional.

Para esto es necesario atender al trabajo que ha desempeñado el recurrente, esto es motorista de nave. En este orden de ideas, es preciso indicar que esta Corte se ha pronunciado anteriormente, en similar materia, señalando



que las funciones laborales de los trabajadores afectan bajo ciertas circunstancias, aspectos de la salud de las personas. No es indiferente la labor que se desarrolla y su eventual consecuencia en el desarrollo de ciertas patologías. En este caso, la función de motorista de nave que desempeña el actor hace, al menos verosímil, la afección de la patología - evidenciada tras el accidente referido-, toda vez que es un hecho público y notorio que el movimiento de la embarcación genera balanceo, cabeceo y vibraciones que propician caídas, golpes y lesiones, como el sufrido por el actor, los que se ven agravados en caso de mal tiempo.

**Quinto:** Que, por su parte, el informe de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por Felipe Nilo Soto médico especialista en cirugía de hombro y codo CSA, señala que: *"certifica haber atendido al Sr. Manuel Naves Godoy, rut: 8.284.377-9, por una lesión en su manguito rotador en el hombro derecho, operada en febrero de 2023, se solicitó resonancia nuclear magnética en noviembre 2022 que destacó rotura completa y retraída de supraespinoso infraespinoso y subescapular, lesiones que dificultosamente pueden producirse por el uso normal de la extremidad y que si sería explicable en relación con un traumatismo importante como el que relata don Manuel por caída de escalera en ámbito laboral"*.



**Sexto:** Que, si bien la recurrida de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 20.691 es de acuerdo con los procesos legales "(...) la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro de su competencia", sus resoluciones deben considerar los antecedentes aportados por las partes. Por otro lado, no puede ni debe desconocer que las resoluciones técnicas debidamente dictadas, con todos los antecedentes necesarios y la función laboral que ha desempeñado el recurrente, no pueden sino llevar a la conclusión que las actividades en el contexto de su trabajo habitual son acordes con las dolencias que le aquejaban y que condujeron a la enfermedad profesional del actor.

**Séptimo:** Es así como esta Corte considera que el historial médico, hacen arribar a la conclusión que existe una enfermedad laboral, circunstancia que torna en arbitraria la decisión de la recurrida al declarar que no procede otorgar cobertura para la patología aludida como enfermedad laboral y deja al recurrente en una situación de desigualdad ante la ley para, derivadamente, obtener los beneficios previsionales que corresponden, afectando la garantía de igualdad ante la ley, que tiene sus efectos prácticos en el dispar despliegue de cobertura previsional.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la



sentencia apelada de cuatro de enero de dos mil veinticuatro y en su lugar **se acoge** el recurso de protección, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta N° R-01- ISESAT-116241-2023 de 31 de agosto de 2023, procediendo a declarar que la patología que afecta al recurrente es de origen laboral.

Redacción del Ministro señor Carroza.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.422-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Diego Simpértigue L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco, por estar en comisión de servicios y Sr. Simpértigue, por estar con feriado legal. Santiago, 25 de junio de 2024.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

